

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Junio 8 de 1910

NUM. 161

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sobre reivindicación del terreno que ocupa la casa de gobierno, seguido por don Elías Gallardo contra el P. E. de la Provincia.

En Salta á once de Marzo de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para fallar la causa seguida por don Elías Gallardo contra el P. E. de la Provincia sobre reivindicación del terreno que ocupa actualmente la casa de gobierno; el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Presentes en este acto el interesado señor Gallardo acompañado de su abogado doctor Frias, presentó un folleto manifestando ser la exposición que presenta como informe *in voce*; pidiendo al Tribunal se agregue á los autos como tal, á lo que el Tribunal resolvió de conformidad.

También hizo notar el abogado doctor Frias, que el Tribunal no había proveído aún á su solicitud de fs. 241 ó sea la formulada por el interesado, ni tampoco á la formulada por el señor Fiscal General corriente á fs. 243, pidiendo al Tribunal provea de conformidad.

Con lo que terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé, autorizado por el señor Presidente en ausencia del Secretario del Superior Tribunal—Saravia—Frias—E. Gallardo—M. San Millán, E. S.

En Salta á ocho de Abril de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales de este S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Se verificó un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo éste el siguiente: doctores, Ovejero, López, Saravia, Arias y Figueroa.

El doctor Ovejero, dijo:—Superior Tribunal:—Ha venido á conocimiento y

resolución de V. E. en primera y última instancia, este juicio por acción reivindicatoria instaurada por don Elías Gallardo, como cesionario de los derechos y acciones de la sucesión de don Mariano Mercado, contra el gobierno de la Provincia, por el terreno en que está edificada la actual casa de gobierno.

Del estudio de este proceso resulta que, dicha demanda se apoya en los instrumentos públicos que corren de fs. 1 á fs. 16, los cuales consisten en una reposición de títulos hecha por doña Bailona Vega de Mercado en el año 1887, aprobada por auto de Diciembre 3 del mismo año; una ampliación ó rectificación del límite Este del terreno mencionado verificada en la misma forma el año 1888, y aprobada por auto de fecha Julio 3 del mismo año; la cesión que los herederos de Mariano Mercado hacen á don Elías Gallardo en Octubre 18 de 1899 y en 17 de Marzo de 1901.

Que corrido traslado de esta demanda, el Fiscal General contestándola, opone las excepciones de estemporaneidad de la demanda, por haber vencido el término para deducirla y la de cosa juzgada. Pide, finalmente, el rechazo de la acción, negándole al demandante todo derecho de propiedad y aún de posesión, fundado en los diversos hechos y documentos á que se refiere en su contestación.

Abierta esta causa á prueba se ha producido la que certifica el actuario á fs. 152 vta. y

CONSIDERANDO:

1º Que en cuanto á la primera de las excepciones opuestas, ó sea la extemporaneidad, ó mejor dicho, la caducidad de la acción, fundada en que se ha dejado vencer por el actor el término de 30 días, á partir de aquel en que el P. E. de la Provincia se pronunció no haciendo lugar á las pretensiones del reclamante don Elías Gallardo, ello no es procedente, por cuanto en el caso *sub judice* no se trata de una acción contencioso-administrativa, sino simplemente de una demanda ordinaria de reivindicación dirigida contra el Estado, sobre un bien que éste posee en su carácter de persona jurídica.

2º Que la segunda excepción, ó sea la de una cosa juzgada, se funda en que en el juicio sucesorio de don José Manuel Mercado, el S. Tribunal mandó excluir de los inventarios de esa sucesión, la manzana de terreno que hoy se pretende reivindicar, ocupada actualmente por la casa de gobierno, por no haberse

probado que dicha sucesión estuviese en posesión de ella.

Esta excepción tampoco es procedente, porque en el expresado juicio sucesorio se discutió y resolvió una acción diferente de la actual. En aquel se trataba puramente de la inclusión ó exclusión de un determinado bien que se pretendía hereditario, y en el presente se trata de una acción reivindicatoria.

Como se ve, faltan, pues, dos condiciones esenciales para la existencia de la cosa juzgada, cuales son: identidad de causa ó acción, é identidad de personas.

3º Entrando al fondo de la cuestión que se debate en este juicio, ó sea la reivindicación, he de hacer notar á V. E. que el punto capital y único al rededor del cual se ha hecho esta larga discusión, estriba en la interpretación legal que se ha de dar á la prueba con que el demandante pretende fundar su acción. La primera y principal de esa prueba, consiste en los instrumentos públicos con que se ha acompañado la demanda y, los cuales he mencionado al principio. Ellos, como entonces lo dije, consisten en una reposición de títulos, por la cual los testigos que declaran manifiestan que doña Bailona Vega de Mercado por sí y por sus hijos, como sucesores de don Mariano Mercado, han poseído por más de treinta años, un terreno situado al Norte de esta ciudad, «ubicado entre las calles Buenos Aires al Este, al Oeste la calle Libertad, al Sud la Zanja del Estado y al Norte los Carrillo y dueños no conocidos, hoy la calle Santiago del Estero».

Más tarde, la misma señora Vega de Mercado, y por los mismos medios, hace rectificar la colindación Naciente, es decir, estableciendo como límite por ese rumbo, no ya la calle Buenos Aires, sino haciendo avanzar su propiedad hasta la calle Córdoba. En nada ni para nada menciona el límite Norte ya asignado, ó sea la citada calle Santiago del Estero.

De estos antecedentes, se desprende claramente que la fuente del título del reivindicante es la prescripción treintañaria. Ahora bien, para justificar ó probar ese hecho, generador de su derecho ¿es bastante ó legal la reposición á que acabo de referirme? En mi concepto ese pretendido título no prueba la prescripción.

La prescripción ha debido probarse en juicio plenario con el demandado, y no en la forma sumaria de una simple información de testigos.—Esta información

pre sin perjuicio de terceros, porque ellos no han intervenido en las declaraciones y por lo tanto, se han visto privados de defender su derecho, repreguntando a los testigos, tachándolos y por otros medios igualmente eficaces, evitar que sus declaraciones sean falsas ó de mera complacencia. Finalmente y para concluir este concepto, el título del reivindicante, ó mejor dicho la prueba que estoy analizando, en que él se apoya, es *res inter alios acta* para el demandado.

Debe también observarse, para mayor abundamiento, otro defecto legal de ese título presentado por el demandante, que cambia completamente la ubicación del inmueble que se pretende reivindicar.—Me refiero a la colindación Norte, la que según la reposición, es la calle Santiago del Estero, que como V. E. sabe, se encuentra una cuadra más al Sud del terreno que se litiga. Bien es cierto que el demandante dice en su escrito de demanda que esa designación es equivocada, pero esto debè tenerse presente que su antecesora, la Mercado, cuando notó algún error en la designación de los límites establecidos por la reposición, pidió su ampliación ó rectificación solamente en el límite Este, dejando subsistente el del Norte, ó sea la calle Santiago del Estero.

Ninguna interpretación puede prevalecer sobre ese rumbo tan claramente expresado en el título del demandante, porque con la misma facilidad que éste pretende mover ese rumbo, podría hacerlo con cualquiera de los otros, quedando entonces la fuerza ó fé de su título librada á su propia voluntad, lo que es inaceptable.

Réstame analizar la escritura de fs. 70 á 71 y 72 á 75, presentada también como prueba del demandante. La primera, á más de los defectos legales de que hace mención el señor Fiscal General, como ser falta de firma ó aceptación de la compradora, ella se refiere á un pequeño lote de terreno que no encuadra dentro de los límites determinados en la demanda, y se trata, por otra parte, de un solar que apenas tiene trece varas de Naciente á Poniente y setenta de Sud á Norte. Este solo hecho prueba que esa escritura no es bastante para justificar el derecho que viene alegando el actor.

La segunda, es un testimonio otorgado por el secretario del Juzgado de 1.ª Instancia de una solicitud de doña Bailona Vega de Mercado, oponiéndose al remate ordenado por la Municipalidad de unos terrenos declarados baldíos; pero la peticionante no determina la colindación de esos terrenos, de modo que es imposible precisar si ellos son los mismos que actualmente se trata de reivindicar, con tanta mayor razón, cuanto que la última diligencia judicial que consta en ese testimonio, es el informe que el juez pide al ingeniero municipal

para que exprese si los terrenos denunciados por don Antonio Villagra son los mismos á que se refiere en su oposición la señora de Mercado. Ese informe no ha sido evacuado, ó por lo menos, no consta en autos, lo que hace completamente ineficaz el expresado instrumento, sea para probar el derecho de propiedad, ó siquiera la simple posesión.

La última prueba instrumental presentada por el actor es el juicio sucesorio de don José Manuel Mercado. Este juicio nada prueba en favor del demandante, por cuanto la sentencia que en él recayó le fué adversa, es decir el Tribunal ordenó la exclusión del terreno en litigio, de los bienes sucesorios de don José Manuel Mercado, por cuanto sus herederos no habian probado la posesión de ellos. Pero, aún cuando así no fuera, esto es, aún cuando la sentencia le hubiera sido favorable, ese juicio tampoco probaría el derecho á reivindicar, del señor Gallardo, porque allí se ha tratado de una acción distinta, en un juicio separado é independiente del presente, como antes lo establecí al fundar el rechazo de la excepción de cosa juzgada, y porque como lo ha declarado la Corte Suprema, en diversos fallos, no pueden admitirse como pruebas en un juicio, las declaraciones de los testigos y posiciones producidas en otro juicio. Serie 3.ª, tomo I, pág. 364 y 371.

Bien, pues, del análisis que acaba de hacer de la prueba instrumental del actor, ya que la testimonial toda le es absolutamente adversa, resulta que el demandante no ha comprobado su dominio al bien que pretende reivindicar, ni tampoco haber perdido la posesión de él, condiciones ambas indispensables para que proceda la acción reivindicatoria, según la terminante disposición del art. 2758 del Código Civil y jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales.—Fallos de la Suprema Corte Nacional.—Serie 2.ª, tomo XXI, pág. 98.—Serie 3.ª, tomo II, pág. 279.—Serie 3.ª, tomo XIX, pág. 274.—Serie 4.ª, tomo III, pág. 101.

Por todo lo que he expuesto, voto por el rechazo de la acción instaurada, con costas, por encontrar mérito para imponerlas.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta Abril 8 de 1910.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, declárase improcedente la acción reivindicatoria instaurada por don Elias Gallardo, cesionario de los herederos de don Mariano Mercado, los que á su vez lo fueron de don José Manuel Mercado, contra el gobierno de la provincia, sobre el terreno en que está construida la Casa de Gobierno, comprendida entre las calles Juan Martín Leguizamón, al Sud; al Es-

te, la calle Buenos Aires; al Norte, la calle 3 de Febrero, y al Oeste, la calle Libertad; hoy Mitre. Con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO—FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí: -

Santos 2.º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Vicente Monjaime por homicidio á Salvador y Adolfo Ibirí.

Salta, Mayo 2 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Vicente Monjaime, sin apodo; de 17 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado y residente en Victorica, departamento de Rivadavia, acusado por homicidio perpetrado en las personas de Salvador y Adolfo Ibirí, y.

RESULTANDO:

1.º.—Que siendo la declaración indagatoria del encausado que corre de fs. 19 á 23, la relación circunstanciada de los hechos, de ella resulta lo siguiente: que en el día 9 de Abril del año ppdo., se encontraba el exponente en un campo situado entre los lugares denominados «Los Baldes» y «Los Blancos», ubicados en el departamento de Rivadavia, acompañado de Salvador y Adolfo Ibirí, habiendo emprendido viaje de la finca «San Antonio» situada también en el mismo departamento, el día 8 del citado mes, saliendo de la expresada finca donde vivían los Ibirí y el exponente, como á las tres de la tarde con dirección al Bermejo; que una vez que se hizo de noche, se desmontaron en un campo desierto y pasaron allí la noche, cuyo campo es el ya nombrado; que al otro día el exponente se levantó á la salida del Sol y vió que los Ibirí aún dormían y entonces el declarante tomó una carabina remington que estaba cargada y le apuntó á un tronco de un árbol y luego se desanimó de hacer fuego y en seguida le apuntó á Salvador Ibirí haciéndole fuego logrando pegarle en la cabeza; dejándolo muerto en el acto; que no obstante la detonación, no se recordó Adolfo Ibirí y entonces sacó del remington la chala usada y le puso otra cargada, haciéndole fuego igualmente á este pegándole también en la cabeza; que una vez que dió muerte á Salvador y Adolfo Ibirí, el declarante los arrastró á éstos y los colocó debajo de un árbol y en seguida ensilló el animal que montaba, llevando en las ancas el ensillado, las botas y un poncho

de Salvador; que de los cinco animales que llevaba, tres llevó tirados, otro que montaba el exponente, dejando el quinto en el lugar del hecho; que el regreso lo hizo por el camino hasta que llegó á la casa de la madre del exponente á quien no le dijo nada de lo ocurrido; que no se explica por qué causa les dió muerte á los Ibiri, que Salvador era de 20 años y Adolfo de 7, que jamás ha tenido motivos de resentimiento, que por el contrario siempre le han dado buen trato. A fs. 36 y 37, ampliando su declaración, pretende hacer recaer la responsabilidad en Indalecio Berón quien lo mandó á cometer el hecho, manifestación que se ha destruida por los testigos de fs. 61 á 64 que constatan de una manera plena que Berón permaneció en su casa sin salir á ninguna parte, desde el 7 de Abril hasta el 9 del mismo mes.

2º.—A fs. 40 y 76 vta., corren dos informes médicos de policía, por los que se comprueba, en el primero, que Vicente Monjaime, es un sujeto que no puede tener más de 17 años, no sabe leer y escribir, carece de toda noción moral, no tiene educación de ningún género, presenta un desarrollo intelectual incompleto y que á más, padece de ataques francos de epilepsia, siendo susceptible de ser sugestionado para cometer cualquier delito; en el segundo, que el procesado, hacen dos años que padece de ataques de epilepsia seguramente producidos por hundimiento de los huesos del cráneo, presentando una gran cicatriz que corresponde á una gran herida contusa producida por un golpe del caballo.

3º.—Acusando el Ministerio Fiscal á fs. 69 pide para el reo la pena inferior inmediata de la de muerte, ó sean 25 años de presidio, en atención á las circunstancias atenuantes de la menor edad y escaso desarrollo intelectual, apuntado por el médico informante.

4º.—A fs. 71, el defensor del reo solicita se lo declare exento de responsabilidad á su defendido por los motivos expuestos en su escrito, foja citada, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que examinado friamente el cuadro de la escena tal como lo ha confesado el reo, si bien es cierto que aparece con todos los caracteres de un criminal que perpetró el hecho con alevosía y premeditación, también lo es, que analizados detenidamente los hechos bajo la faz moral de su autor, el proveyente considera que está exento de responsabilidad.

2º.—En afecto, el doctor Mata, en su estudio interesante sobre el estudio responsable y no responsable, de las personas en su obra de Medicina legal, tomo, 2º, página 372, establece cinco bases para distinguir uno y otro y que considera aplicable para

el encausado la pena comò á un sujeto no responsable; la primera base, no existe razón moral ninguna, ningún por qué, ningún motivo, no se vé bajo qué impulso ha perpetrado el acto el sujeto; 2º. no hay hechos anteriores ni coetáneos ni posteriores que se relacionen con el acto delincuente; 3º., hay por lo común un aislamiento completo. El hecho está solo en la vida del sujeto, No hay otros de su índole y carácter, es un paso brusco, talvez de la vida más pacífica, más honrada al acto, más turbulento de mayor ferocidad;—4º. No hay por lo común plan ni proyecto anterior y si lo hay suelen ser descabellados y nunca hay cómplices; la 5º. se refiere á las expuestas en el informe médico legal ya mencionado.

3º.—Que aceptando las conclusiones del señor Fiscal en el sentido de poner en libertad á un sujeto de esta naturaleza, sería peligroso para la sociedad, y es del caso por consiguiente de que se le someta á la vigilancia de la autoridad, ya sea en un hospicio ó en otro establecimiento de este género.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Vicente Monjaime por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra José Salvador Gauna por lesiones á Adeodato Agüero.

Salta, Mayo 2 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á José Salvador Gauna, sin apodo, de 24 años de edad, soltero argentino, domiciliado en la calle Córdoba, esquina Zabala, acusado por lesiones inferidas á Adeodato Agüero, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del reo, declaración de testigos é informe médico, resulta suficientemente comprobada la existencia del delito y ser su autor y único responsable el procesado José Salvador Gauna.

2º.—Que según el informe médico, la lesión es de carácter leve, por lo que el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, capítulo II, n.º 1 de la Ley de Reformas al C. Penal, y teniendo en cuenta las agravantes que tiene el reo, de la reincidencia por repetidas veces y la alevosía con que ha cometido el hecho y una sola atenuante de la ebriedad, se hace pasible del máximo de

pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á José Salvador Gauna, á la pena de un año de arresto, con costas, y constando de autos tener cumplida dicha pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Sctrio.

Leyes y Decretos

Vista la propuesta presentada por el señor jefe de policía—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese comisario auxiliar de policía del partido de Guadalupe, jurisdicción del departamento de Orán, á don Antonio Jurado.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Junio 2 de 1910.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ.

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de ordenanza del Departamento Central de Policía por renuncia del que lo desempeñaba—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto, al señor Robustiano Sosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 2 de 1910.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor comisario de policía del departamento de La Caldera pa-

ra el nombramiento de las personas que deben desempeñar las comisarias de partidos durante el corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese comisario suplente del referido departamento á don Jacinto Guerrero, comisario auxiliar de policia para el partido de La Calderilla á don José Miguel Ranch, para el de San Alejo y Santa Rufina á don Angel Fernández, para el de Vaqueros á don Jesús Ramirez, para el de Yacónes á don Victorino Viveros, para el del Potrero de Castillo á don Zacarias Maidana, para el de Bandera Angosta y estación Mojotoro á don Antonio Maglioni, para el del Potrero de Gallinato á don Silverio Cáseres, para el del Potrero de Valencia á don Abraham Hernández, para el de la Angostura de Arias de los Sauces á don Virgilio Arévalo, para el de Porongos á don Teodoro Reyes, para el de los Peñones y Chalchano á don Liborio Guerrero y para el de la Angostura de Arrieta y Campo Alegre á don Francisco Sosaya.

2º.—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Junio 2 de 1910

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Con el objeto de facilitar á los vecinos del partido de La Trampa, jurisdicción de General Güemes, las diligencias concernientes á la realización de matrimonios é inscripciones en la oficina del Registro Civil y considerando que este partido se encuentra á larga distancia del asiento de la oficina del Registro Civil que funciona en el pueblo de la estación General Güemes—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Créase una oficina del Registro Civil en el referido partido de La Trampa y nómbrese encargado *ad honorem* de la misma al señor Ramón Arias.

2º.—La oficina central del Registro Civil, proveerá de libros y formularios necesarios á la oficina creada por el presente decreto.

3º.—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Junio 2 de 1910.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Remates

Por M. Nuñez de la Rosa

El día 15 del corriente á horas 4 p. m. en el local de la Agencia Villalonga plaza 9 de Julio, donde estará la bandera de remate por órden del señor Juez en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, venderé en público remate al mejor postor y al contado 22 vacas de vientre y 1 novillo de dos años, por ejecución que siguen los señores doctor A. Rojas y Daniel Mendez, por cobro de honorarios contra don Modesto Matinez

Las 22 vacas y el novillo de referencia se encuentran en El Algarrobal, departamento de Anta, partido de Río del Valle, en poder del depositario don José Lino Urmendia, de cuyo poder las retirará el comprador.

El valor íntegro de la compra se abonará al Martillero, devolviéndose por el juez el equivalente de los animales que faltaren en la entrega.

Salta, Junio 3 de 1910

M. NUÑEZ DE LA ROSA

222 v Jn 15

Martillero,

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Francisco M. Uriburu, con poder y títulos bastantes del señor Belisario Barón, solicitando el deslinde por todos sus rumbos, la mensura y amojonamiento de la finca «El Moyar», ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, que dicho señor Barón posee en condominio indiviso por partes iguales con don Juan Götling, bajo los siguientes límites generales: por el Norte, propiedad de doña Mercedes Quiroga y de los sucesores de don Fenelón Arias; por el Sud, propiedad que fué de don Nicolás J. Arias y herederos de don Fenelón Arias, por el Este, propiedad de los sucesores de este último, y por el Oeste, propiedad que fué de don Nicolás J. Arias, de la familia de Ontiveros y de Timoteo Tapia, el señor Juez de la causa de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa Salguero, por auto de fecha 21 del corriente, ha ordenado tener por deducido dicho juicio y propuesto al agrimensor Skiold A. Simesen, para que practique estas diligencias, y que se publiquen edictos durante treinta días en los diarios «La Provincia» y «El Cívico», haciéndose saber á los interesados que se va á practicar las referidas operaciones á lo fines de Ley, y finalmente que estas operaciones comenzarán el día que el mencionado agrimensor señale.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados á los fines de Ley, por medio del secretario.—Salta, Mayo 31 de 1910—*M. San Millán*—Secretario

138 v Jn. 3

Habiéndose presentado don Francisco Alemán, con poder y título bastante de don Pablo Denti, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Los Potreros», ubicada en el departamento de Orán, y comprendi-

da dentro de los siguientes límites: al Norte con propiedad Faustino Cortez; al Sud, con la de don Joaquín Figueroa; por el Este, con el Río San Francisco ó Jujuy, y por el Oeste, con «El Palomar», de los señores Quintas y otras propiedades cuyos dueños se ignoran; el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil doctor Julio Figueroa S, ha proveído lo siguiente: Salta, Junio 4 de 1910—Practíquese el deslinde solidado por el agrimensor propuesto señor Luis Busignani, conjuntamente con el de mensura y amojonamiento de la finca «Los Potreros».—Publíquense edictos en dos diarios y con las enunciaciones que menciona el art. 575 del Código de Procedimiento C. y C.—Facúltase al agrimensor propuesto para que en su debida oportunidad haga conocer de los colindantes el día que comenzará con estas operaciones—Insértese en el Boletín Oficial y tengase por el señor Busignani presente lo dictaminado por el Departamento Topográfico y Ministerio Fiscal.—J. Figueroa S.—Lo que el suscrito Secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Junio 6 de 1910.—*M. SAN MILLAN*—Secretario.

141 v J17

Teatro Victoria en liquidación

EDICTO—Salta, Junio 2 de 1910 Por decreto de la fecha, dictado por el señor Juez de 1ª Instancia, doctor Alejandro Bassani, se cita por el presente á todos los accionistas del Teatro Victoria en liquidación para que concurren á la asamblea señalada para el día 20 del presente, á las 2 p. m., ante este juzgado, á fin de que tomen en consideración la cuenta final presentada por la comisión liquidadora, y una vez aprobada, pueda el miembro de la comisión liquidadora, doctor Sidney Tamayo, proceder á entregar el último dividendo, que es de \$ 9.98 por acción, según lo expresa la mencionada cuenta. Se previene que la asamblea tendrá lugar con el núm. de accionistas que concurren y que el presente edicto servirá de notificación á los interesados.—*ZENON ARIAS*—E. Secretario

142 y Jn 19

Habiéndose presentado don Eliseo Brihueza, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Cuchuma, cita en el municipio de esta capital, por los rumbos Naciente, Norte y Poniente, colindando en estas partes, con propiedad del doctor Luis Linares, don Francisco J. Ortiz y herederos del señor don Benjamín Figueroa, respectivamente, se hace saber por el presente y por el término de 30 días, que se ha ordenado por el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa Salguero, que se cite por edictos á todos los interesados y que la operación se ha pedido se haga por el señor Juan Piattelli, quien señalará el día que debe dar principio á ella. El expediente queda á cargo del secretario don David Gudiño—Salta, Junio 3 de 1910—*Zenon Arias*, secretario,

139 v J14.